



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO ORAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** JOS-TP-93/2021.

**DENUNCIANTE:** C. JUAN MARTÍN PÉREZ GARCÍA.

**DENUNCIADOS:** C. PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRO.

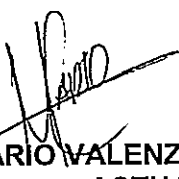
**INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL  
PRESENTE.-**

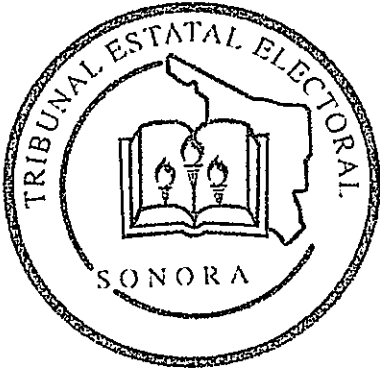
EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. JUAN MARTÍN PÉREZ GARCÍA, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO, RICARDO ROBINSON BOURS CASTELO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA EN MATERIA DE PROPAGANDA, QUE PODRÍAN CONTRAVENIR EL ARTÍCULO 298, FRACCIÓN I, PUESTO QUE SE INCLUYEN LA IMAGEN Y VOZ DE MENORES DE EDAD, LO QUE HA DICHO DEL DENUNCIANTE CONTRAVIENEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES.

**SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:** EL DÍA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL EN SU PUNTO RESOLUTIVO RESUELVE LO SIGUIENTE:

*"ÚNICO. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO ORAL SANCIONADOR, INSTRUIDO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE RICARDO ROBINSON BOURS CASTELO, CANDIDATO A LA GUBERNATURA POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL EN MATERIA DE PROPAGANDA AL CONTRAVENIR LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL."*

POR LO QUE, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL [WWW.TEESONORA.ORG.MX](http://WWW.TEESONORA.ORG.MX), A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE SIETE FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. DOY FE.-----

  
LIC. MARIO VALENZUELA CÁRDENAS  
ACTUARIO

**JUICIO ORAL SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** JOS-TP-93/2021.**DENUNCIANTE:** DERECHOS DE INFANCIA MÉXICO A.C.**DENUNCIADO:** RICARDO ROBINSON BOURS CASTELO Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**MAGISTRADO PONENTE POR MINISTERIO DE LEY:** HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ

Hermosillo, Sonora, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

**V I S T A S** las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-TP-93/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Juan Martín Pérez García, quien se ostenta en su carácter de representante de Derechos de Infancia México A.C., en contra del partido político Movimiento Ciudadano y Ricardo Robinson Bours Castelo, entonces candidato a la Gubernatura de Sonora por dicho instituto político; por presuntas infracciones a la normativa electoral local en materia de propaganda, al contravenir los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; todo lo demás que fue necesario ver; y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes:** De los hechos narrados en el escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios para este Tribunal<sup>1</sup>, particularmente de la información publicada en diversas páginas electrónicas de internet (pertenecientes a un organismo público, por ende, de carácter oficial), que más adelante se precisarán, se advierte en esencia, lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** Por Acuerdo CG31/2020<sup>2</sup>, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario

<sup>1</sup> Los cuales se invocan en términos de lo previsto en el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y con apoyo en la jurisprudencia XX.2o. J/24 y en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los rubros: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR" y "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

<sup>2</sup> Disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

**2. Aprobación de calendario electoral en Sonora y plazo de periodo de campañas.** Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020<sup>3</sup>, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del organismo público electoral estatal, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

Asimismo, en el citado Acuerdo CG38/2020, se señaló que el periodo de campaña para la elección de Gubernatura, correría desde el cinco de marzo al dos de junio de dos mil veintiuno<sup>4</sup>.

## **II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.**

**1. Denuncia.** El catorce de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, notificó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el acuerdo del diez de abril donde ordena remitir a ese organismo público electoral local la denuncia presentada el nueve anterior por Juan Martín Pérez García, en su carácter de representante legal de Derechos Infancia México A.C., en contra del partido político Movimiento Ciudadano y Ricardo Robinson Bours Castelo, entonces candidato a la Gubernatura de Sonora por dicho instituto político.

**2. Admisión de la denuncia.** Mediante auto del diecisiete de abril, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la referida denuncia, registrándola bajo expediente número IEE/JOS-57/2021, donde, entre otras cosas, se señalaron fecha y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas; asimismo, se ordenó emplazar a los denunciados y se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito.

<sup>3</sup> Disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

<sup>4</sup> A partir de este momento, las fechas que se citen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



**3. Diligencia de Oficialía electoral.** El veinticuatro de abril, Griselda Guadalupe Luna Cota, comisionada como Oficial Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procedió a dar cumplimiento con lo solicitado a la Secretaría Ejecutiva en el mencionado auto admisorio.

**4. Contestación de la denuncia.** Mediante sendos escritos presentados los días veintiséis y veintisiete de abril, el partido y el candidato denunciados, contestaron la denuncia presentada en su contra.

**5. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas.** La audiencia de admisión y desahogo de pruebas finalmente se celebró de manera virtual el veinte de mayo, atendiendo a las medidas sanitarias preventivas implementadas por la Junta General Ejecutiva, mediante Acuerdos JGE07/2020 y JE10/2020; a la que comparecieron el denunciante y los denunciados, a través de sus respectivos representantes.

En la audiencia de mérito, el órgano instructor del Instituto electoral local se pronunció sobre la admisión de las probanzas ofrecidas por las partes, otorgándoles el uso de la palabra en los momentos oportunos.

**6. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** Mediante oficio IEE/DEAJ-662/2021, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió el primero de diciembre a este Tribunal informe circunstanciado, así como las constancias atinentes al expediente.

### **III. Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.**

**1. Recepción.** Por auto dictado el primero de diciembre, se tuvieron por recibidas, las constancias que integran el expediente en que se actúa y, entre otras cuestiones, se fijaron fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. De igual manera, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente, así como por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva en comento.

**2. Audiencia de alegatos.** En la fecha y hora señalada para su verificación, se llevó a cabo la audiencia virtual de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia de los respectivos representantes del denunciante y los denunciados, quienes reiteraron la postura de acusación y defensa adoptadas en sus respectivos escritos.

**3. Citación para resolución.** En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta hoy, conforme a lo siguiente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta comisión de infracciones a la normativa electoral local en materia de propaganda, conducta sancionable a través de la presente vía, en términos del artículo 298, fracción I del mismo ordenamiento.

### SEGUNDO. Fijación del Debate.

**1. Denuncia.** El nueve de abril, Juan Martín Pérez García, quien se ostenta como representante legal de Derechos Infancia México A.C., denunció al partido político Movimiento Ciudadano y a su entonces candidato a la Gobernatura, Ricardo Robinson Bours Castelo, por infringir lo establecido en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

Particularmente, el denunciante enfoca su denuncia en el video de fecha veintinueve de marzo denominado "Así se baila en Sonora, #HastaDondeTope", que se encuentra alojado en la plataforma Youtube, en la liga <https://www.youtube.com/watch?v=L7nrKt6rlwg>, así como en diversas redes sociales del candidato en cuestión y del partido.

Al respecto, el denunciante argumenta que los promocionales electorales se enmarcan en un contexto de violencia política y polarización que representa riesgos para la dignidad, integridad y vida de un niño indígena (a quien, en lo subsecuente, se le denominará en esta sentencia como "YL"), dado que solo buscan aprovecharse de la imagen del niño y sus habilidades artísticas para generar simpatía con el electorado. Sin embargo, a la par, menciona el denunciante que el niño ha sido expuesto a comentarios humillantes y discriminatorios, realizados por

la ciudadanía en las plataformas donde se han publicado los referidos promocionales, mismos que podrían relacionarse con acoso escolar o bullying, lo que podría afectar el desarrollo pleno e integral del niño.

**2. Contestación de la denuncia por parte de los denunciados.** En su contestación de denuncia, Ricardo Robinson Bours Castelo, negó contundente y categóricamente los hechos denunciados, solicitando que la misma fuera declarada infundada e improcedente, efectuando consideraciones de hecho y derecho.

Por su parte el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Heriberto Muro Vásquez, contestó la denuncia instaurada en su contra, negando la acreditación de alguna falta.

**3. Fijación de la materia del procedimiento (litis).** Por ende, este órgano jurisdiccional estima que los planteamientos jurídicos a dilucidar consisten en lo siguiente:

a) Si de los elementos de prueba que obran en el expediente se encuentra acreditada la existencia de los hechos materia de la presente controversia.

b) Si de las conductas infractoras denunciadas, se acredita de manera efectiva que los promocionales denunciados contravienen la normativa electoral local en materia de propaganda, al ir en contra de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, por utilización indebida de la imagen y voz de YL.

### **TERCERO. Consideraciones previas.**

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del encausado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Asimismo, acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa



en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la presunta infracción que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que la propaganda aludida por la Asociación denunciante, desplegada por el partido político y el candidato en cuestión, contravienen los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

**CUARTO. Improcedencia y sobreseimiento.** En virtud de que, los presupuestos procesales se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional emprender el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Así lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al aprobar la tesis L/97, de rubro y texto, siguientes:

***ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.** - Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que, de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia*

*condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.*

En ese contexto, el análisis realizado sobre el particular, descubre que, en el presente caso, existe un impedimento ineludible para dictar sentencia de fondo, dado que los actos o hechos imputados a los denunciados han sido materia de otra denuncia que cuenta con resolución, por lo que en aras del principio constitucional *non bis in ídem*, la causa debe de **sobreseerse**, según pasa a explicarse.

Tal y como se dejó asentado en las consideraciones previas del presente fallo, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador electoral, resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado o *ius puniendi*, entendido como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

Así, de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas electorales, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas en la materia, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo.

En este sentido, por sanción administrativa electoral debemos entender aquí un castigo infligido por la autoridad electoral a un actor de la vida democrática como consecuencia de una conducta tachada como ilícita por la ley, el cual puede consistir en la privación de un bien, de un derecho, la imposición de una obligación de pago de una multa, disculpa pública; por ello la sanción administrativa electoral cumple en la ley y en la práctica, distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.

Así, el llamado derecho administrativo sancionador electoral consiste en la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas; de modo tal que la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del bien jurídico tutelado por el derecho sancionador electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuyente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

Precisado lo anterior, tenemos que el artículo 23 de la Constitución Federal establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene (principio *non bis in idem*).

Este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador, como son los administrativos electorales, según se ha dejado precisado en las consideraciones previas del presente fallo.

Entonces, esta garantía constitucional impide que se dupliquen o repitan procedimientos por los mismos hechos considerados contrarios a derecho y, también, impide que una sanción derive de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.

Es pertinente aclarar que tal situación se actualiza solamente cuando existe: a) identidad en las partes; b) identidad en los hechos y c) identidad en el fundamento o inclusive en el bien jurídico.

Por lo que, cuando una persona lesiona bienes jurídicos diferentes, esa situación actualiza la comisión de infracciones distintas, aunque se trate de los mismos hechos; por tanto, se le debe sancionar por cada ilícito perpetrado. En otras palabras, el referido principio en realidad prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos, con base en preceptos que protegen el mismo bien jurídico.

Sobre este particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para estructurar su tesis 1a. LXVI/2016 (10a.), visible en el Tomo I, página 989, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Décima Época, se pronunció en el sentido de:

**NON BIS IN IDEM. REPARACIÓN CONSTITUCIONAL DERIVADA DE LA TRANSGRESIÓN A ESTE PRINCIPIO.** *Si bien las vertientes adjetiva-procesal y sustantiva del principio de prohibición de doble juzgamiento se refieren a que una persona no puede ser procesada ni sentenciada dos veces por los mismos hechos que constituyan la misma conducta tipificada como delito, y que esto puede ocurrir cuando esa conducta se prevea en ordenamientos legales de distintos fueros, a partir de los cuales se instruyen dos procesos al inculpado, la consecuencia posible a dicha afectación como medio de reparación constitucional es la anulación de uno de los procesos, pero no la absolución en ambos asuntos, ya que dicho proceder generaría impunidad, lo cual es incompatible con los propósitos garantistas del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En el presente caso, del análisis detallado del escrito de denuncia presentado por el representante de Derechos de Infancia México A.C., materia del presente juicio, se puede advertir que tanto los sujetos, los hechos y los bienes jurídicos tutelados por las infracciones denunciadas, coinciden plenamente con los que fueron materia del diverso procedimiento administrativo sancionador instruido ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y resuelto en primera instancia por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente SRE-PSC-186/2021, en sesión pública virtual de fecha once de noviembre<sup>5</sup>.

En la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-186/2021, la citada Sala federal asumió el conocimiento de las infracciones atribuidas al partido en cuestión y al candidato a la Gubernatura de Sonora, Ricardo Robinson Bours Castelo (entre otros sujetos denunciados), debido a que la denuncia versaba sobre "*...una sola estrategia propagandística en campañas de todos los ámbitos de gobierno amparada por las mismas autorizaciones, de escindir los procedimientos se corre el riesgo de dictar sentencias contradictorias respecto de la calificación de los requisitos para el uso de su voz e imagen de la persona menor de edad, por lo que corresponde a esta Sala Especializada conocer la totalidad de propaganda relacionada con el menor de edad YL...*"

<sup>5</sup> Disponible en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/front3/publicSessions/detail/184356/6>

A efecto de ilustrar con claridad lo anterior, se presenta el siguiente cuadro, en el que se hace la comparativa de los hechos, sujetos e infracciones, materia de ambos procedimientos.

JOS-TP-93/2021	SRE-PSC-189/2021
<b>LIGAS ELECTRÓNICAS DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA (relacionadas con el partido y el candidato denunciados)</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://www.youtube.com/watch?v=L7nrKt6rlwg">https://www.youtube.com/watch?v=L7nrKt6rlwg</a></li> <li>• <a href="https://twitter.com/r_rbc/status/1376731942415122434?s=20">https://twitter.com/r_rbc/status/1376731942415122434?s=20</a></li> <li>• <a href="https://www.youtube.com/watch?v=2fXyJkjAMbQ">https://www.youtube.com/watch?v=2fXyJkjAMbQ</a></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://www.youtube.com/watch?v=L7nrKt6rlwg">https://www.youtube.com/watch?v=L7nrKt6rlwg</a></li> <li>• <a href="https://twitter.com/r_rbc/status/1376731942415122434?s=20">https://twitter.com/r_rbc/status/1376731942415122434?s=20</a></li> <li>• <a href="https://www.youtube.com/watch?v=2fXyJkjAMbQ">https://www.youtube.com/watch?v=2fXyJkjAMbQ</a></li> </ul>
<b>SUJETOS DENUNCIADOS</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Partido político Movimiento Ciudadano</li> <li>• Ricardo Robinson Bours Castelo</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Partido político Movimiento Ciudadano</li> <li>• Ricardo Robinson Bours Castelo</li> </ul> <p style="text-align: center;">(Entre otros)</p>
<b>INFRACCIONES DENUNCIADAS</b>	
Infracción a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.	Infracción a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
<b>BIENES JURÍDICOS TUTELADOS</b>	
Derechos de la niñez de YL al utilizarse su voz y su imagen en la propaganda electoral denunciada.	Derechos de la niñez de YL al utilizarse su voz y su imagen en la propaganda electoral denunciada.

Resulta importante señalar que, según datos que se arrojan de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador SRE-PSC-186/2021, fue impugnada; sin embargo, la Sala Superior del mencionado Tribunal federal desechó el recurso en sesión pública celebrada el primero de diciembre; registros a los cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 290, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

<sup>6</sup> <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SRE>

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior, a juicio de este Tribunal, en el presente caso, se actualiza la prohibición de doble enjuiciamiento, prevista constitucionalmente, debido a que entre el procedimiento especial sancionador tramitado en la instancia federal y en el que se actúa, existe identidad de hechos, sujetos y bienes jurídicos tutelados, según se indica a continuación.

- **Identidad en los hechos.**

La Sala Especializada, entre otras cuestiones, analizó la propaganda visible en las ligas descritas anteriormente.

- **Identidad en los sujetos.**

En el procedimiento federal, se analiza la responsabilidad del partido político Movimiento Ciudadano y Ricardo Robinson Bours Castelo, en su carácter de candidato a la Gubernatura de Sonora, por dicho instituto político.

- **Identidad en el fundamento y bien jurídico tutelado.**

En el referido fallo federal, se invocan los fundamentos legales de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

Por tanto, es claro que en ambos procedimientos, el que concluyó con sentencia y el presente, existe coincidencia en los hechos, sujetos y bienes jurídicos tutelados, lo que impide a este Tribunal, analizar de nueva cuenta conductas que fueron juzgadas previamente; puesto que, con independencia de que en la instancia federal se haya declarado la inexistencia de las conductas denunciadas así como de la responsabilidad imputada a los denunciados; lo cierto es que ya fueron juzgados por los hechos materia del presente juicio oral sancionador y, en tales circunstancias, se actualiza el principio general conocido en su locución en latín como "*non bis in idem*".

Sirve de apoyo a la anterior, la tesis I.1o.A.E.3 CS (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, publicada en el Tomo III, página 2515, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Décima Época, que sobre este particular resolvió:

**NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta. Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio non bis in idem es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

**QUINTO. Efectos.** Por lo anteriormente razonado, ante la imposibilidad de juzgar dos veces por la misma conducta, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no queda más que **sobreseer** el juicio oral sancionador en que se actúa, instruido en contra del partido político Movimiento Ciudadano y de Ricardo Robinson Bours Castelo, entonces candidato a la Gubernatura por dicho instituto político, por presuntas infracciones a la normativa electoral local en materia de propaganda al contravenir los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 287 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

#### **PUNTO RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se sobresee el presente juicio oral sancionador, instruido en contra del partido político Movimiento Ciudadano y de Ricardo Robinson Bours Castelo, candidato a la Gubernatura por dicho instituto político, por presuntas infracciones a la normativa electoral local en materia de propaganda al contravenir los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante

cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

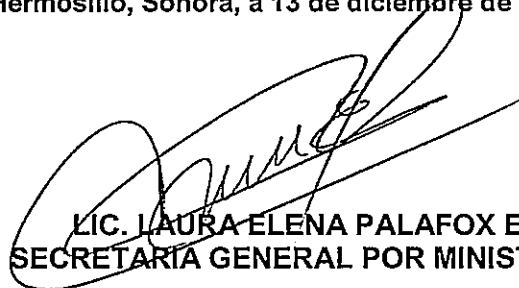
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, en su carácter de Magistrado por ministerio de ley, ante la Secretaria General por ministerio de ley, Laura Elena Palafox Enríquez, que autoriza y da fe. "FIRMADO"

**LA SUSCRITA, LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:**

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 07 (SIETE) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha nueve de diciembre del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal en el expediente JOS-TP-93/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a 13 de diciembre de dos mil veintiuno



LIC. LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ  
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY

